

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-124/2010

**ACTOR: PARTIDO
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA**

México, Distrito Federal, veinte de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-124/2010** promovido por el partido Convergencia, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en contra del *"Informe que rinde el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los procedimientos de licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario 2010"*, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. En la narración hecha por el actor así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diez.

SUP-JRC-124/2010

1. El diez de febrero, el Consejo General del Instituto Local aprobó los siguientes acuerdos:
 - Por el que se aprueban los criterios metodológicos para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, para el proceso electoral ordinario dos mil diez;
 - Por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez;
 - Por el que se aprueban los lineamientos generales para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el proceso electoral ordinario de dos mil diez.
2. El veintiséis de febrero, se publicó en diversos diarios la convocatoria de la licitación pública correspondiente al monitoreo general de radio y televisión; el dos de marzo, se publicó la convocatoria de la licitación pública para la adquisición del material electoral; el diez de marzo, se publicó la convocatoria de la licitación pública para la adquisición del servicio del programa de resultados electorales preliminares.
3. Tanto el veinticinco de marzo como el dos de abril, Convergencia solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca:
 - Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios de monitoreo general en radio y televisión par el proceso electoral ordinario dos mil diez;

SUP-JRC-124/2010

- Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares; y
 - Las bases correspondientes a la licitación pública para la adquisición de la documentación y material electoral, comprendidos en el acuerdo por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral.
4. El diez de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca negó la expedición de la documentación antes precisada.
 5. El dieciséis de abril Convergencia interpuso el recurso de apelación RA/08/2010 ante el tribunal electoral oaxaqueño para impugnar la resolución antes indicada; el tres de mayo dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto.
 6. El ocho de mayo, para controvertir la anterior resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Convergencia interpuso el escrito de impugnación que dio origen al SUP-JRC-121/2010.
 7. El diez de mayo, el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca rindió ante el Consejo General de dicho Instituto el informe “respecto de los procedimientos de licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario 2010”.
 8. El diez de mayo, Convergencia solicitó al Secretario del Consejo General la expedición urgente de copias certificadas de lo siguiente:
 - “expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la supuesta licitación de la

SUP-JRC-124/2010

empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la adquisición de las boletas, actas y demás documentación electoral, que será utilizado en el proceso electoral ordinario 2010, el cual deberá contener el acta constitutiva de la persona moral, las bases adquiridas, las propuestas emitidas, así como el supuesto dictamen de calificación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Oaxaca.”

- “expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la supuesta licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual deberá contener el acta constitutiva de la persona moral, las bases adquiridas, las propuestas emitidas, así como el supuesto dictamen de calificación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Oaxaca.”
 - “expediente técnico consistente en toda la documentación relativa a la supuesta licitación de la empresa que concurrió al procedimiento para la contratación de la elaboración del material electoral, que será utilizado en el proceso electoral ordinario 2010, expediente que deberá contener el acta constitutiva de la persona moral, las bases adquiridas, las propuestas emitidas, así como el supuesto dictamen de calificación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Oaxaca.”
9. El mismo diez de mayo, Convergencia solicitó también al Secretario General del referido Consejo General “[e]scrito signado por el Director General de la Junta General

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual se informe a ésta representación:

a) el domicilio legal y oficinas adjuntas de la empresa Verificación y Monitoreo S. A. de C. V., distribuidas en el estado de Oaxaca.

b) características técnicas de todos los equipos ofertados por dicha empresa, consistentes en las marcas, modelos y cantidades.

c) equipos de sintonización digital y almacenamiento de señales.

d) equipos para la verificación de materiales y cumplimiento de pautas.

e) Las tarjetas de digitalización a utilizar y que garanticen la compatibilidad entre todos los equipos y componentes ofertados por el licitante, así como todo lo relacionado con los procesadores multimagén en video.

f) La nómina consistente en los nombres y apellidos del personal que labora en dicha empresa.

- Copia certificada del anexo técnico por el cual se realizó la prueba del concepto indicando fecha y horario en el cual se desarrollo”

10. El diecinueve de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JRC-121/2010, en el sentido de revocar la sentencia dictada el tres de mayo, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010, y ordenar a esa autoridad que, dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, asuma competencia, determine si se cumplen o

SUP-JRC-124/2010

no los requisitos de procedibilidad, y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

II. Juicio de revisión constitucional.

1. El catorce de mayo, Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del informe que el diez de mayo, rindió el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ante el Consejo General de dicho Instituto, “respecto de los procedimientos de licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisición del material y documentación electoral, para el proceso electoral ordinario 2010”.

2. **Trámite.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa.

3. **Turno.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el asunto a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ejecutó mediante oficio TEPJF-SGA-1462/10, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo

dispuesto en la jurisprudencia 01/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

En el caso, el dictado de esta resolución obedece a la necesidad de acordar lo atinente a la dispensa a la parte actora de interponer los medios de impugnación locales, para acudir de manera directa a esta instancia constitucional.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que interesa, es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, incisos b) y d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se han agotado en tiempo y forma

SUP-JRC-124/2010

las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan

las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 18/2003 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca dispone:

"Artículo 4.

[...]

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

[...]

Artículo 36.

1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

[...]

b) El recurso de apelación.

[...]

Artículo 42.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 45.

1. Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto."

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca se encuentra establecido el recurso de apelación como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto

SUP-JRC-124/2010

Estatad Electoral de Oaxaca, cuyo conocimiento y resoluci3n corresponden al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el caso, el presente juicio de revisi3n constitucional electoral fue promovido por Convergencia en contra del *"Informe que rinde el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los procedimientos de licitaciones p3blicas relativas a los servicios de monitoreo, resultados electorales preliminares, adquisici3n del material y documentaci3n electoral, para el proceso electoral ordinario 2010"*.

El Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, atento a lo establecido en el inciso d) del art3culo 82 del C3digo de Instituciones Pol3ticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, constituye un 3rgano central de dicho Instituto.

Adem3s, en t3rminos de lo dispuesto en el p3rrafo 1 del art3culo 48 de la citada ley de medios estatal, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelaci3n, tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resoluci3n impugnado.

En esas condiciones, el recurso de apelaci3n constituye el medio de impugnaci3n a nivel local id3neo para controvertir el informe en cuesti3n y, por ende, es claro que en el presente asunto la promoci3n del juicio de revisi3n constitucional electoral inobserva el principio de definitividad.

No es 3bice a lo anterior, las causas que en el escrito de demanda plantea la parte actora, para justificar el *per saltum* que solicita, consistentes en que:

a) El proceso electoral oaxaque3o se encuentra en la etapa de realizaci3n de campa3as electorales, las cuales concluyen el treinta de junio; y

b) La interposición del recurso de apelación local “implicaría la inversión de tiempo de más de veintiún días, traduciéndose en una dilación procesal que ocasionaría a quienes tiene interés jurídico en el desarrollo del mismo un serio perjuicio, pues estaríamos ante actos de imposible reparación, lo que representa dejarnos indefensos”.

En razón de lo anterior, Convergencia solicita se le tenga por desistido de la instancia judicial ordinaria, no obstante que no obra constancia en autos de que dicho partido haya efectivamente interpuesto medio de impugnación alguno ante el tribunal electoral local.

En efecto, actualmente se desarrolla la etapa de campañas para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo primer domingo del mes de julio del presente año, por lo que tres días antes de ese día (treinta de junio) deben concluir las campañas electorales. Sin embargo, el partido actor no precisa de manera expresa de qué manera los datos anteriores justifican que su pretensión de impugnar un informe rendido por el Director General del Instituto Electoral oaxaqueño deba ser planteada directamente ante esta instancia jurisdiccional, saltando la instancia previa establecida en la legislación estatal.

Por ello mismo, si bien en opinión del accionante el recurrir a la instancia local implicaría un transcurso excesivo de tiempo, no se justifica que dicho discurrir implique posibilidad alguna de que la supuesta violación que implica el informe impugnado devenga en una reparación imposible.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local, los recursos de apelación deben ser resueltos por el tribunal local dentro de los

SUP-JRC-124/2010

doce días siguientes a aquel en que se admitan y, *en casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible la reparación de la violación alegada.*

Así, en todo caso, le correspondería al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en un primer momento, pronunciarse acerca de si el informe controvertido, por las razones que al efecto expone el actor, infringe o no las previsiones establecidas en la normatividad electoral estatal, pues el recurso de apelación previsto en la legislación local resulta ser el medio idóneo para que el actor obtenga la reparación de los derechos supuestamente violados.

Por ende, si esta Sala Superior se avocara al conocimiento de la impugnación que realiza la parte actora, tal ejercicio iría en detrimento del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, atribuida al tribunal electoral local en el artículo 25, Base E, primer párrafo, de la constitución política de Oaxaca.

Ahora, en la ley adjetiva local no existe una disposición expresa que prevea alguna fecha para que los efectos de un informe del tipo del rendido por el Director General y ahora impugnado, adquiera definitividad y firmeza o se tornen irreparables, debido, precisamente a que un informe es una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto.

Máxime que el partido actor no formula planteamiento ni aporta mayores datos, que permitan ver una situación fáctica o jurídica que pusiera de manifiesto, que con el agotamiento del medio de impugnación ordinario se produzcan daños irreparables al proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, sino que el enjuiciante

se limita a hacer esa manifestación aislada sin mayor elemento que la respalde.

En consecuencia, lo conducente es reenviar la impugnación presentada por el actor al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que lo sustancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 42, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, previa copia certificada que debe obrar en autos, remítase el original de la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional referido.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Convergencia.

SEGUNDO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que lo sustancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 42, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

SUP-JRC-124/2010

TERCERO. Previa copia certificada para que obre en autos, remítase el original de la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido Convergencia en el domicilio señalado en autos; por oficio al Instituto Estatal Electoral así como al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con copia certificada de esta ejecutoria y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-124/2010

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN